

**Contestación demanda y excepciones.- radicado No. 080784089001-2021-00100-00.-
Edie Rafael Gallardo Polo contra Luisa Fernanda Ditta Algarín**

Julio Mario Iglesias Redondo <jmiglesiasr.ia@gmail.com>

Lun 16/05/2022 8:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luisaditta@gmail.com <luisaditta@gmail.com>

Buenos días.

Adjunto contestación demanda radicado No. 080784089001-2021-00100-00

Referencia : Contestación demanda y excepciones

Demandada : Luisa Fernanda Ditta Algarín CC No. 32.837.026

Notificaciones : Email: luisaditta@gmail.com

Celular No. 3103856071

Demandante : Edie Rafael Gallardo Polo CC No. 3.717.419

Notificaciones : Carrera 19 No. 20-115 Baranoa Atlántico

Email: ediegallardopolo@hotmail.com

Celular No. 3013902328

Apoderado : Julio Mario Iglesias Redondo CC No. 72.018.156

Notificaciones : Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com

Celular No. 31115271272.

Atentamente,

JULIO MARIO IGLESIAS REDONDO

Abogado.- Esp. Derecho Probatorio

T.P. 271301 del C.S.J.

Celular No. 3115271272



Julio Mario Iglesias Redondo
Abogado. -Universidad del Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com Celular No. 3115271272

Doctora

Johana Paola Romero Zarate

Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

E. S. D.

Referencia : Contestación de la demanda y excepciones
Poderrante : Luisa Fernanda Ditta Algarín
Demandante : Edie Rafael Gallardo Polo
Apoderado : Julio Mario Iglesias Redondo

Radicado No. 08078-40-89-001-2021-00100-00

Julio Mario Iglesias Redondo identificado con la cédula de ciudadanía No 72.018.156 expedida en Baranoa-Atlántico, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora **Luisa Fernanda Ditta Algarín**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Baranoa Atlántico, doy contestación a la demanda de la referencia y presento las excepciones del caso.

Contestación

Al hecho primero: Es parcialmente cierto, por cuanto:

- a. El monto que describe el demandante no coincide con el real, el acuerdo inicial fue de tres millones de pesos (\$3.000.000) en el mes de julio de 2019, posterior a ello, en el mes de noviembre de la misma anualidad, se incrementó en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) más a capital; es decir, que el monto total recibido fue de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) y no de \$ 8.820.000, como lo describe en la demanda.
- b. La fecha de creación del título no es el real, ya que puedo demostrar con recibos de pago que mi mandante, le entregó dinero correspondiente a la mensualidad acordada en los meses de julio, agosto, septiembre, diciembre de 2019 y febrero de 2020.

No.	Concepto	Fecha	Valor	Medio de pago	Destinatario	Cédula
1	Pago de intereses	3/07/2019	\$ 240.000	Personal	Eddy Gallardo	3.717.419
2	Pago de intereses	6/08/2019	\$ 240.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
3	Pago de intereses	5/09/2019	\$ 240.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
4	Pago de intereses	4/12/2019	\$ 360.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
-----			\$ 1.080.000	-----		

- c. Otra forma de probar lo afirmado, se soporta en el diligenciamiento de los recibos de recibido de dinero por concepto de intereses de manera personal; estos fueron diligenciados manualmente por el mismo demandante; se puede concluir que es el mismo tipo de letra con la que se diligenció el título valor; Motivo por el cual no podría negar lo afirmado por esta defensa.
- d. Los intereses causados corresponden a un ocho por ciento (8%) del capital inicial y posterior al total y no como lo describe en la demanda; afirmación que se soporta en los recibos de pago que se aportan al presente documento.

Debido a que existen dos tipos de montos cancelados por mi mandante, unos por un valor de \$240.000 y otros por valor de \$360.000, que comparados con lo manifestado en el literal "a" ut supra, dejan en claro que el demandante no asiste con la verdad.



Julio Mario Iglesias Redondo
Abogado. -Universidad del Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com Celular No. 3115271272

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es parcialmente cierto, por cuanto si bien hay un periodo de incumplimiento a la obligación que tiene mi poderdante para con el demandante en la vigencia 2021, no corresponde a la afirmación del anterior.

Al hecho segundo: Es cierto.

Por consecuente y una vez revisado el expediente:

- a. Me opongo a cada una de las pretensiones que realizó el demandante.

Excepciones de mérito

Primera: Falta a las formalidades. -carta de instrucciones.

El demandante obvió lo dispuesto en el artículo 622 del Código de comercio, al diligenciar contrariamente el título valor suscrito entre él y mi mandante, alterando las fechas y valores.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Hecho que pruebo con los soportes de pago que adjunto como prueba de lo manifestado, ahora bien, tal y como se dispone en la sentencia de tutela T 986/11, conexas con la T 943/2006 Corte Constitucional, T968/11 y la T 673 de 2010, la carta de instrucciones no necesariamente debe ser escrita, esta puede ser verbal.

TÍTULOS VALORES EN BLANCO-Requisitos

Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Tribunal desconoció precedente judicial de la Corte Suprema que indica que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta mérito ejecutivo

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.



Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Segunda: Cobro de lo debido

Tal y como lo afirmé en la contestación al primero hecho planteado en la presente demanda, el monto cobrado no es el real, de la misma forma los intereses, que a todas estas superan el monto legal permitido, tampoco son los acordados, por cuanto los tasó en un 8%.

Con lo adjunto y manifestado, su señoría cuenta con los suficientes soportes para determinar que el demandante comete una infracción al ordenamiento penal, toda vez, que los errores en este tipo de procesos se pueden cometer en una cifra similar o una fecha trastocada; caso que no es el del estudio, debido a que se comprueba con los soportes de pago del año 2019 y uno de 2020, que la fecha de creación que insertó en el título no es cierta.

ARTICULO 453. Fraude procesal. *Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004.* El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Corolario con lo expuesto, con los mismos soportes se prueba que los montos e intereses no son los acordados y descritos en el título valor, sumado a esto, están por encima de lo legal, configurándose el delito de **usura**.

ARTICULO 305. Usura. *Adicionado por el art. 34, Ley 1142 de 2007.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercera: pago parcial.

Tal y como lo manifiesta el demandado se han realizado abonos a intereses, sobre el capital que recibió en préstamo mi poderdante, por lo que no puede requerir al despacho que las pretensiones le prosperen.

Soporto esta excepción en los periodos de pago que el demandante afirma haber recibido y los relacionados en la siguiente tabla.

No.	Concepto	Fecha	Valor	Medio de pago	Destinatario	Cédula
1	Pago de intereses	3/07/2019	\$ 240.000	Personal	Eddy Gallardo	3.717.419
2	Pago de intereses	6/08/2019	\$ 240.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
3	Pago de intereses	5/09/2019	\$ 240.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
4	Pago de intereses	4/12/2019	\$ 360.000	Personal	Eddy Gallardo	3.717.419
5	Pago de intereses	6/02/2020	\$ 360.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
6	Pago de intereses	7/07/2020	\$ 360.000	Davivienda	Eddy Gallardo	3.717.419
-----			\$ 1.800.000	-----		



Julio Mario Iglesias Redondo
Abogado. -Universidad del Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com Celular No. 3115271272

Pruebas

1. Soportes de pago relacionados.

No.	Concepto	Fecha	Valor	Medio de pago	Destinatario	Cédula
1	Pago de intereses	3/07/2019	\$ 240.000	Personal	Eddy Gallardo	3.717.419
2	Pago de intereses	6/08/2019	\$ 240.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
3	Pago de intereses	5/09/2019	\$ 240.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
4	Pago de intereses	4/12/2019	\$ 360.000	Personal	Eddy Gallardo	3.717.419
5	Pago de intereses	6/02/2020	\$ 360.000	Efecty	Eddy Gallardo	3.717.419
6	Pago de intereses	7/07/2020	\$ 360.000	Davivienda	Eddy Gallardo	3.717.419
-----			\$ 1.800.000	-----		

- Lo afirmado en el acápite de hechos y omisiones de la demanda con radicado No. 2021/100 que cursa en su despacho y que hoy nos ocupa.
- Solicitud realizada al Juzgado 21 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, copia de sentencia y monto de remanente, radicado 481/2021.

Por último, es importante dejar por sentado al despacho lo siguiente:

- Lo descrito en el auto que libra mandamiento el cual dispone lo siguiente:

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso. Hágasele la entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado. Adviértasele al demandado que tiene un término de 10 días para presentar excepciones de mérito.

La consideración del despacho para resolver de esa forma fue:

Sin embargo, pese a que inicialmente indica no aportar el correo electrónico de la demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento que lo desconoce, posteriormente en el acápite de las notificaciones sostiene que puede ser notificada en la siguiente dirección atencionalciudadanoa@barranquilla.gov.co, información que no indica de donde la obtuvo, y que no es consistente con una dirección de correo electrónico que utiliza la demandada, tal como lo ordena el art 8 del Decreto 806 de 2020.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se ordenará proceder con la notificación personal a la dirección de residencia de la demandada y que fue informada por el demandante.

Lo anterior en virtud, de dejar en observancia que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806/2020, es así como el despacho toma la decisión de notificar a la demandada en la dirección de residencia que declaró el demandante.



Julio Mario Iglesias Redondo
Abogado. -Universidad del Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com Celular No. 3115271272

- b. Lo descrito en el artículo 599 del C.G.P., párrafo tercero, debido a que, su señoría decretó dentro del mismo proceso el embargo y secuestro del salario.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Corolario con lo expuesto, al haber un embargo dentro proceso ejecutivo en curso 080014189021-2019-00481-00 Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, el demandante solicitó y fue decretado por el despacho el embargo del remanente.

Se considera que con esto y al terminar el proceso 2019/481 ingresará la medida cautelar requerida en este expediente, motivo por el cual, existe garantía del pago de la deuda o de lo que se disponga en el fallo, siendo inoficiosa la otra medida, máxime cuando con los descuentos de los meses de abril y/o mayo de 2022, mi poderdante cumple con el fallo.

Es válido traer a colación y presentar como argumento, lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. Bienes inembargables.

Es así como de acuerdo a lo expuesto solicito a su señoría:

- a. La declaratoria de nulidad de lo actuado, hasta el aparte de la presentación de esta contestación, documento por el cual se surte la notificación por conducta concluyente (art. 301 CGP), por el incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806/2020 por parte del demandante.

Complemento lo anterior, manifestando bajo la gravedad de juramento que mi poderdante afirma no haber tenido conocimiento de este proceso hasta la fecha, de la misma forma, bajo la gravedad de juramento que recibí poder para actuar el día 13/05/2022.

- b. Revoque la medida cautelar concedida del embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, ubicados en la Calle 17 No. 20-36 Barrio Piñique del municipio de Baranoa Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA DITTA ALGARIN identificada con CC No. 32.837.026 que se ubiquen en la Calle 17ª No. 20-36 del barrio Piñique del municipio de Baranoa-Atlántico. Límitese hasta por la suma de dieciséis millones setecientos setenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$ 16.773.618) M/L.)

De usted, atentamente,

Julio Mario Iglesias Redondo

C.C. No. 72.018.156 Expedida en Baranoa-Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: Poder para actuar y lo relacionado en el acápite de pruebas.

Notificaciones:

Demandada: email: luisaditta@gmail.com, Celular No. 3103856071.

Apoderado: email: jmiglesiasr.ia@gmail.com, Celular No. 3115271272.



Julio Mario Iglesias Redondo
Abogado, -Universidad del Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmigulesiasrja@gmail.com Celular No. 3115271272

Doctor (a)
Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa
E. S. D.

Referencia : Poder
Poderdante : Luisa Fernanda Ditta Algarín
Demandante : Edie Rafael Gallardo Polo
Apoderado : Julio Mario Iglesias Redondo

Radicado No. 08078-40-89-001-2021-00100-00

Luisa Fernanda Ditta Algarín, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Baranoa Atlántico, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **Julio Mario Iglesias Redondo** identificado con la cédula de ciudadanía No 72.018.156 expedida en Baranoa-Atlántico, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, me represente dentro del proceso de la referencia.

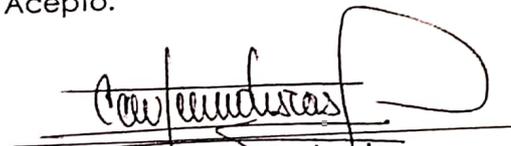
En ejercicio del poder conferido, el Doctor **Julio Mario Iglesias Redondo**, queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, recibir, transigir, pedir pruebas, interponer recursos, sustituir el presente mandato en abogado(a) de su confianza, reasumirlo cuando lo estime conveniente, asumir las facultades descritas en los artículos 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Respetuosamente le solicito, reconocerle personería a mi apoderado y darle la debida posesión.

De usted, atentamente,


Luisa Fernanda Ditta Algarín
CC No. 32.837.026 de Baranoa

Acepto.


Julio Mario Iglesias Redondo
C.C. No. 72.018.156 Expedida en Baranoa-Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.



DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10354989

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Baranoa, compareció: LUISA FERNANDA DITTA ALGARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32837026 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LEONARDO CALVANO CABEZAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BARANOA

----- Firma autógrafa -----



y1lkvg9ve7md
06/05/2022 - 15:10:43



COLOMBIA
DEPTO. DEL ATLÁNTICO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BARANOA

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO. DEL ATLÁNTICO
LEONARDO CALVANO CABEZAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BARANOA

LEONARDO CALVANO CABEZAS

Notario Único del Círculo de Baranoa, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvg9ve7md

COLOMBIA
DEPTO. DEL ATLÁNTICO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BARANOA

EFFECTIVO LTDA
NIT: 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION No 014097 DE
DIC 30/2010
SOMOS AUTORRETENEDORES
RESOLUCION No 18762001859951 DE
ENE 19/2017
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-115934093
Especialista en servicio: CAALLUMO
DV: 749277
Fecha: 05/09/2019 14:27:20
A pagar: \$240.000,00

Tarifa basica: \$3.000,00
Tarifa variable: \$7.200,00
Descuento: \$0,00

Total pagado: \$250.200,00
Efectivo: \$250.200,00
Cambio: \$0,00

PAP Origen: 903207 NUEVO HORIZONTE CALLE
84.
CRA 42B1 No. 84 20 BARRANQUILLA,
ATLANTICO

PAP Destino: 001003 CARRERA 14 ::
CARRERA 14 NO.18 NORTE 46 ARMENIA,
QUINDIO

Remitente:
LUISA FERNANDA DITTA
CC : 32837026
Tel: 3012694525

Destinatario:
EDIL GALLARDO NA
CC : 3717419
Tel: 3176656565

Entregue Conforme: _____

C.C. _____

Este documento se asimila a la letra de
cambio y le son aplicables los articulos
72 y siguientes del codigo de comercio.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION No 014097 DE
DIC 30/2010

SOMOS AUTORRETENEDORES
RESOLUCION No 18762001859951 DE
ENE 19/2017

VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
IMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-134952334
Especialista en servicio: DICAREFA
DV: 482387
Fecha: 06/02/2020 16:25:56
A pagar: \$360.000,00

Tarifa basica: \$3.000,00
Tarifa variable: \$10.800,00
Descuento \$0,00

Total pagado: \$373.800,00
Efectivo: \$400.000,00
Cambio: \$26.200,00

PAP Origen: 907424 CENTRO CRA 44
CRA 44 No. 43 79 LOC 2 BARRANQUILLA,
ATLANTICO

PAP Destino: 001003 CARRERA 14 ::
CARRERA 14 NO.18 NORTE 46 ARMENIA,
QUINDIO

Remitente
LUISA FERNANDA DITTA
CC : 32137026
Tel: 30 2694525

Destinatario:
EDIE GAILARDO NA
CC : 3717419
Tel: 3176656565

Entregue Conforme: _____

EFFECTIVO LTDA
NIT: 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 BOGOTA
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION No. 014097 DE
DIC 30/2010
SOMOS AUTORREtenedores
RESOLUCION No. 18762001859951 DE
ENE 19/2017
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
DE TECNOLOGIAS
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-112243817
Especialista en servicio: YUESCABA
DU: 565737
Fecha: 06/08/2019 16:57:19
A pagar: \$240.000,00

Tarifa basica: \$3.000,00
Tarifa variable: \$7.200,00
Descuento: \$0,00

Total pagado: \$250.200,00
Efectivo: \$250.200,00
Cambio: \$0,00

PAP Origen: 994079 C.C COLOMBIA LOCAL
17(T)
CL 34 No. 43 - 129 LC 17 BARRANQUILLA,
ATLANTICO

PAP Destino: 001003 CARRERA 14 ::
CARRERA 14 NO.18 NORTE 46 ARMENIA,
QUINDIO

Remitente:
LUISA FERNANDA DITTA
CC: 328337026
Tel: 3012694525

Destinatario:
EDIE GALLARDO NA
Tel: 3176656565

Entregue Conforme:



LUISA FERNANDA DITTA



A cuentas de otros bancos
Resultado



Transferencia exitosa.

Producto origen
Cuenta de Ahorros
****1688

Cuenta destino
EDY GALLAR
****7161 | BANCOLOMBIA

Monto **\$360,000**

Detalle de la transacción
luisa f ditto

Fecha y hora
07/07/2020, 5:47 p.m.

Número de aprobación
471500

Costo de la transacción  **\$0**



Fecha Jul 4/2019

No.

Por \$ 360.000 =

Recibí (mos) de Luisa Jotta

La suma de Trescientos sesenta mil

en cheque

en efectivo

Concepto Saldo

Julio 2019

Firma [Signature]

Fecha Julio 8/2019 No.
Por \$ 240.000 -

Recibí (mos) de Maria Jitta

La suma de Quarenta mil
pesos

Concepto Indice Junio/2019 en cheque en efectivo

Firma [Signature]



Julio Mario Iglesias Redondo
Abogado-Especialista en Derecho Probatorio
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com; celular No. 3115271272

Baranoa-Atlántico, mayo de 2022.

Doctor

David Roca Romero

Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

E. S. D.

Asunto: Solicitud

Tipo de Proceso: Ejecutivo mínima cuantía.
Radicado No. 080014189021-2019-00481-00
Despacho judicial: Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Demandante: Luis Eduardo Valencia Mercado
Demandada: Luisa Fernanda Ditta Algarín

Julio Mario Iglesias Redondo varón, mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en el municipio de Baranoa-Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.018.156 expedida en Baranoa, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mi condición de apoderado judicial de la señora **Luisa Fernanda Ditta Algarín** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.837.026 expedida en Baranoa Atlántico, quien se encuentra demandada por el señor **Edie Rafael Gallardo Polo** dentro del proceso No. 080784089001-2021-00100-00.-Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico.

De manera atenta y comedida acudo a su despacho, con el fin de solicitarle lo siguiente:

- Sea remitida una copia de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 080014189021-2019-00481-00, que cursó en su despacho en contra de mi poderdante, quien tuvo como demandante al señor **Luis Eduardo Valencia Mercado**, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, con dirección de correo electrónico: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Sea informado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, si ya fue descontada la totalidad de la deuda adquirida por mi poderdante con el señor **Luis Eduardo Valencia Mercado** y/o si existe remanente, adjuntando el monto del mismo.

Anterior recuesta la fundamento, en lo descrito en el párrafo segundo del artículo 275 del C.G.P.-Procedencia.

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse. Negritas y oblicuas fuera de texto.



Julio Mario Iglesias Redondo

Abogado-Especialista en Derecho Probatorio
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com; celular No. 3115271272

Los anteriores requerimientos tienen como único fin, aportarlos como prueba dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de mi poderdante en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, dentro del radicado relacionado.

Agradezco de antemano, la atención a la presente y en espera de una pronta respuesta.

De usted, atentamente,

Julio Mario Iglesias Redondo

CC-72.018.156 Expedida en Baranoa-Atlántico
T.P. No. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Reproducción fotostática acta de reparto y poder conferido por la señora **Luisa Fernanda Ditta Algarín**.

Notificaciones:

- a. Email: jmiglesiasr.ia@gmail.com
- b. Celular No. 3115271272.



Julio Mario Iglesias Redondo
Abogado, -Universidad del Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jmigulesiasrja@gmail.com Celular No. 3115271272

Doctor (a)
Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa
E. S. D.

Referencia : Poder
Poderdante : Luisa Fernanda Ditta Algarín
Demandante : Edie Rafael Gallardo Polo
Apoderado : Julio Mario Iglesias Redondo

Radicado No. 08078-40-89-001-2021-00100-00

Luisa Fernanda Ditta Algarín, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Baranoa Atlántico, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **Julio Mario Iglesias Redondo** identificado con la cédula de ciudadanía No 72.018.156 expedida en Baranoa-Atlántico, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, me represente dentro del proceso de la referencia.

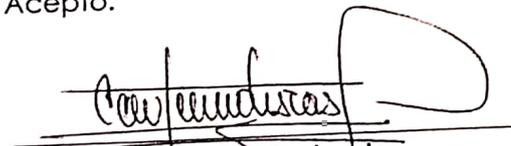
En ejercicio del poder conferido, el Doctor **Julio Mario Iglesias Redondo**, queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, recibir, transigir, pedir pruebas, interponer recursos, sustituir el presente mandato en abogado(a) de su confianza, reasumirlo cuando lo estime conveniente, asumir las facultades descritas en los artículos 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Respetuosamente le solicito, reconocerle personería a mi apoderado y darle la debida posesión.

De usted, atentamente,


Luisa Fernanda Ditta Algarín
CC No. 32.837.026 de Baranoa

Acepto.


Julio Mario Iglesias Redondo
C.C. No. 72.018.156 Expedida en Baranoa-Atlántico
T.P. 271301 del Consejo Superior de la Judicatura.



DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10354989

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Baranoa, compareció: LUISA FERNANDA DITTA ALGARIN, documentado es suya y el contenido es cierto.

LEONARDO CALVANO CABEZAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BARANOA

----- Firma autógrafa -----



y1lkvg9ve7md
06/05/2022 - 15:10:43



COLOMBIA
DEPTO. DEL ATLÁNTICO
BARANOA

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL firmado por el compareciente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO. DEL ATLÁNTICO
LEONARDO CALVANO CABEZAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BARANOA

LEONARDO CALVANO CABEZAS

Notario Único del Círculo de Baranoa, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvg9ve7md

COLOMBIA
DEPTO. DEL ATLÁNTICO
BARANOA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 4/06/2021 10:35:59 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08078408900120210010000**

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2743832 **FECHA REPARTO:** 4/06/2021 10:35:59 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 4/06/2021 10:33:24 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 BARANOA

JUEZ / MAGISTRADO: JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	3717419	EDIE RAFAEL	GALLARDO POLO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	32837026	LUISA	DITTA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	4CDC3582FED708ACF0A1BCCA5AA897A269605CF3

a802c928-e6ae-4b1f-bfa2-f0e5c841a02f

REPARTO BARANOA 2

SERVIDOR JUDICIAL



Julio Mario Iglesias Redondo <jmiglesiasr.ia@gmail.com>

Solicitud Radicado No. 080014189021-2019-00481-00

1 mensaje

Julio Mario Iglesias Redondo <jmiglesiasr.ia@gmail.com>

16 de mayo de 2022, 07:06

Para: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranoa-Atlántico, mayo de 2022.

Doctor

David Roca Romero

Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

E. S. D.

Adjunto al presente correo, solicitud referente al aporte de prueba dentro del proceso No. 080784089001-2021-00-100-00 Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico.

Agradecido por su atención y en espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

JULIO MARIO IGLESIAS REDONDO

Abogado.- Esp. Derecho Probatorio

T.P. 271301 del C.S.J.

Celular No. 3115271272

**Solicitud Juzgado 21 de pequeñas causas y competencias multiples.pdf**

911K